



PERÚ

Ministerio  
de SaludHospital "Gustavo Lanatta  
Luján" de Bagua**RESOLUCIÓN DIRECTORAL HOSPITAL DE APOYO II****"Gustavo Lanatta Lujan"****N° 500 -2023-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E.**

Bagua, 27 NOV 2023

**VISTO:**

El Informe N° 651 – 2023-GOB.REG.AMAZONAS/HAB – RR. HH, de fecha 15 de noviembre del 2023, el Informe N° 169 – 2023 – GOB.REG.AMAZONAS-HAB-AL – CJDD de fecha 14 de noviembre del 2023, el Informe N° 602 – 2023 – GOB.REG.AMAZONAS/HAB-RR. HH de fecha 31 de octubre del 2023 y el Exp. N° 2623443 que contiene la solicitud de fecha 27 de octubre del 2023 presentado por el servidor José Alexander Olivera Delgado y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 25303 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, que establece "las normas generales a que se sujetan la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto de los organismos del Sector Público para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1991";

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303 señala que: Otorgase al personal de funcionarios y servidores de la salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del art. 53° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la vigencia de la acotada norma fue prorrogada para el año 1992 por el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue publicada el 09 de enero de 1992. Posteriormente, el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, cuyo tenor es el siguiente: Artículo 4° Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269 de la Ley N° 25388, sustituido su texto en el siguiente: Art. 269.- Prorrogase para 1992 la vigencia de los artículos 161,164,166,184,205,213,235,240,254,257,288,289,290,292 y 307 de la Ley N° 25303 (...);

Que, cabe resaltar que en el Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (Ley de Presupuesto para el Año 1993), no prorrogó ninguna norma referida al otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, lo cual si ocurrió con otras normas contenidas en distintos artículos de la acotada Ley (artículos 164°, 166°, 292°, 301°, 304° y 307° de la Ley N° 25303), conforme lo dispuso el artículo 24° del Decreto Ley N° 25986;

Que, es de precisar que la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal otorgada por el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 1991 solo fue ampliada taxativamente hasta el 31 de diciembre de 1992 por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, careciendo de marco legal a partir del 1 de enero de 1993;

000413



PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital "Gustavo Lanatta Luján" de Bagua



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL HOSPITAL DE APOYO II**

**"Gustavo Lanatta Lujan"**

**N° 500 -2023-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E.**

Bagua,

27 NOV 2023

Que, de acuerdo a las normas acotadas en los puntos precedentes, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal tuvo su vigencia durante los ejercicios presupuestales 1991 y 1992, lo cual se armoniza con el Principio 11 Anualidad Presupuestaria del numeral 2.1. del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1140, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario, el cual para efectos del Decreto Legislativo se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios; disposición que tiene sus precedentes en el artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304 – 2012 – EF, en la Norma VI del Título Preliminar de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado; esta a su vez en la Norma VII de la Ley N° 26703, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, y el artículo 11 del Decreto Ley N° 25875, Ley Marco del Proceso Presupuestario. Preceptos que han establecido la vigencia anual de las leyes de presupuesto y subsecuente de las normas contenidas en las leyes presupuestarias concordantes con el artículo 77° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 26472;

Que, dentro de este contexto, queda claro, que el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal se sustentó específicamente en las leyes de presupuesto de los años 1991 y 1992, las cuales solamente han mantenido vigencia de la Bonificación Diferencial del 30% durante los ejercicios presupuestales correspondiente a los años 1991 y 1992 y que ha sido otorgada en función de los conceptos remunerativos establecidos por la normatividad vigente;

Que, en este mismo sentido, respecto al cálculo de la bonificación diferencial por laborar en zona rural y urbano marginal, esta debe calcularse en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051 – 91 – PCM y acorde al Fundamento Décimo Tercero de la Casación N° 1074 – 2010 expedida el 19 de octubre de 2011 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual estableció que "... se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051 – 91 – PCM y Decreto Supremo N° 153 – 91 – EF debe efectuarse en función de la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma relativos a: i) Compensación por Tiempo de Servicios, ii) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235 – 85 – EF, N° 067 – 88 – EF y N° 232 – 88 – EF; y iii) La Bonificación Personal y Beneficio Vacacional. Fundamento jurídico que constituye principio jurisprudencial en materia contencioso administrativo según el Fundamento Décimo Séptimo de la referida Casación y que, por tanto, constituye precedente vinculante para la administración Pública. En consecuencia, resulta en un imposible jurídico lo solicitado por el servidor José Alexander Olivera Delgado;

Que, el literal "b" del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 establece: Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común;





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL HOSPITAL DE APOYO II**  
**"Gustavo Lanatta Luján"**  
**N° 500 -2023-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E.**

Bagua,

27 NOV 2023

Que, el artículo 6° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023: Señala. Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales (...); y además entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, mediante el Exp. N° 2623443 que contiene la solicitud de fecha 27 de octubre del 2023, presentado por el servidor José Alexander Olivera Delgado, en la cual solicita Reconocimiento, Pago de Devengados e Intereses, por laborar en condiciones excepcionales de trabajo previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, a través del Informe N° 602 – 2023 – GOB.REG.AMAZONAS/HAB/RR. HH de fecha 31 de octubre del 2023, el Jefe del área de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos solicita opinión legal, respecto a la solicitud del servidor José Alexander Olivera Delgado, personal nombrado, quien es médico del Hospital de Apoyo Bagua, mediante el cual solicita Reconocimiento, Pago de Devengados e Intereses por laborar en condiciones excepcionales de trabajo, previsto en el artículo 184° de la Ley 25303;

Que, en consecuencia, el Informe N° 169 – 2023 – GOB.REG.AMAZONAS/HAB/DE/OAL/CJDD de fecha 14 de noviembre del 2023, el Jefe de Asesoría Legal, declaró IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el servidor José Alexander Olivera Delgado, dado que lo solicitado por el recurrente no está vigente a la actualidad;

Que, por tanto, mediante el Informe N° 651 – 2023-GOB.REG.AMAZONAS/HAB/RR. HH de fecha 15 de noviembre del 2023, la jefa del área de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, solicita proyección de Resolución;

Que, estando a lo expuesto en los considerandos y con las facultades otorgadas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2023- GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR de fecha 10 de febrero del 2023, y contando con las visaciones de las Oficinas, Unidades y Áreas respectivas de Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Luján" Bagua.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.** – Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud del servidor José Alexander Olivera Delgado, referente al Reconocimiento, pago de devengados e intereses, por laborar en condiciones excepcionales de trabajo, previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL HOSPITAL DE APOYO II "Gustavo Lanatta Lujan" N° 500 -2023-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E.

Bagua, 127 NOV 2023

ARTICULO 2°. - NOTIFICAR la presente resolución a los órganos e instancias Administrativas del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua, e interesado para los fines de ley.

ARTÍCULO 3°. - DISPONGASE, la publicación de la presente, en el Portal Institucional del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



MINISTERIO DE SALUD GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS HOSPITAL DE APOYO BAGUA

Dr. YESPER SARAVIA DÍAZ C.M.P. 51208 DIRECTOR



Ministerio de Salud personas que atendemos personas